

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera:— Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos y del Secretario de la misma corporacion, decretada por V. S. con fecha 31 de Octubre último, dicho alto Cuerpo en 26 de Noviembre ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y

del Secretario de Villanueva de San Carlos, acordada por el Gobernador de Ciudad-Real en 31 de Octubre último.

Las actuaciones instruidas inducen á creer que se cometió el delito de falsedad al redactar el acta de una sesion que se dice celebrada por el Ayuntamiento y cierto número de vecinos y contribuyentes con objeto de nombrar la Junta de pastos y resolver diversos particulares relacionados con las cuestiones que el pueblo sostiene acerca de varias propiedades del comun y los documentos que se acompañan demuestran que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas: que la Asamblea de asociados interviene en más asuntos que los que la ley municipal le encomienda: que despues de constituida aquella con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, base 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, funcionó en diversas ocasiones con el número de Vocales que determinaba el art 31, párrafo segundo, de la ley orgánica de 20 Agosto de 1870: que la corporacion municipal no se reúne, sin que haya causa fundada que se lo impida, con la frecuencia que establece el artículo 57 de la ley de Ayuntamientos vigente: que se han hecho pagos sin las oportunas formalidades por conceptos que no figuraban en el presupuesto de gastos y en manera alguna de cargo del Ayuntamiento; y que ciertos pagos se verificaron suponiendo

acuerdos adoptados por aquél en dias en que no celebró sesion.

El Gobernador, en vista de todo, dictó la resolucion de que queda hecho mérito; y al elevar á V. E. el expediente, manifiesta que en su concepto hay que destituir al Ayuntamiento y al Secretario, y pasar el tanto de culpa á los tribunales.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., cree que V. E. debe servirse aprobar la providencia del Gobernador, porque además de que así procede con arreglo á la interpretacion dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúe en su puesto una corporacion que de tal suerte administra los intereses que le están encomendados, y hasta tal punto olvida los deberes que su ley orgánica le impone.

Son de tanta gravedad los hechos imputables al Ayuntamiento, que la Seccion cree que ha lugar á destituirles; y por tanto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 191, párrafo segundo, debería en su concepto pasarse el expediente á los Tribunales por si estos juzgasen que hay motivos para adoptar aquella rigurosa medida y á fin de que exijan á los individuos del mismo Ayuntamiento la oportuna responsabilidad criminal en caso de que resulte que han incurrido en ella; todo sin perjuicio de que gubernativamente se cumplan las disposiciones de la ley municipal

respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde suspenso y el Depositario de fondos municipales.

A juicio de la Seccion, fué tambien acertada la suspension del Secretario del Ayuntamiento; pero como segun el artículo 124 es preciso oír á estos empleados antes de resolver acerca de su suspension ó destitucion, parece que debe dárselle audiencia, manteniendo entre tanto lo hecho por el Gobernador.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de 31 de Octubre último, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos del art. 191 de la ley municipal.

2.º Ordenar al Gobernador que haga que se cumplan las disposiciones de la misma ley respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario.

Y 3.º Mantener la suspension del Secretario y darle audiencia á fin de resolver en su dia lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon y con el fin de que se cumplimente en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado en el preinserto dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 5 de Noviembre de 1880

Conclusion.

A instancia de varios vecinos de Uruñuela en la que solicitan se obligue a los municipios de dicho pueblo y Huercamos a que lleven a cabo las obras necesarias con objeto de evitar los daños que se ocasionan a consecuencia de las avenidas del rio Yalde, la Comision de Fomento es de parecer se manifieste al Ingeniero Jefe de carreteras provinciales la necesidad de que por si ó por un empleado facultativo a sus órdenes se haga el examen del terreno que el Ayuntamiento de Uruñuela pretende ó indicaciones de las obras que habrán de ejecutarse, a fin de que los desembolsos se hagan con fruto y obedezcan a un plan facultativo y respecto a subvencion que el Ayuntamiento la solicite con arreglo a los requisitos que la ley de obras públicas establece.—Logroño 5 de Noviembre de 1880.—Vicente Martinez de la Cuadra.—Manuel Maria Mateo.—Felipe de la Mata.

Se aprobó el dictamen.

Se levantó la sesion: El Gobernador Presidente, José Bellido.—El Diputado Secretario, Tomás Maatinez.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 18 Noviembre de 1880.

En la Ciudad de Logroño, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores

Diputados:

Martinez.

Íñiguez Beton.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador Civil remitiendo un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, disponiendo que con arreglo a la orden de 1.º de Noviembre de 1878 continúe la Comision permanente ejerciendo sus funciones hasta que se apruebe el nombramiento de la nueva.

Examinadas las cuentas municipales de Logroño correspondientes al período ordinario y de ampliacion del ejercicio de 1878-79, se acordó que se devuelvan al Sr. Gobernador informando que procede su aprobacion, despues de solventados los reparos, debiendo remitirse para su ultimacion al Tribunal de cuentas del Reino por estar comprendidas en el art. 165 de la ley municipal vigente.

Examinadas las correspondientes al municipio de Haro y períodos ordinarios y de ampliacion del año económico de 1878-79, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede su aprobacion, despues de subsanadas las faltas de que adolecen, y que se espresan por la Seccion especial de cuentas, debiendo remitirlas al Tribunal de las del Reino, con arreglo a lo que dispone el art. 165 de la ley municipal.

Censuradas las de Torrecilla de Cameros pertenecientes al año económico de 1871 a 72 y resultando que fueron aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de Asociados sin haberse presentado protesta ni reclamacion alguna, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que pueden darse por definitivamente aprobadas.

En igual sentido se acordó informar respecto a las cuentas municipales de Villaverde que corresponden al período económico de 1875 a 76.

Censuradas las cuentas municipales de Tormantos pertenecientes a los años económicos de 1871-72, 1872-73 y 1873-74, aprobadas por la Junta municipal sin protesta ni reclamacion alguna, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que pueden darse por definitivamente ultimadas.

Examinadas las del Ayuntamiento de Herraméluri correspondientes al ejercicio de 1871-72 y resultando que en la data aparecen satisfechos 32 escudos 200 milésimas por dietas a los Comisionados de apremio Manuel Fernandez Michel y Eusebio Alvarez. Visto lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1878, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que puede servirse prestarles su aprobacion rebajando de la data los citados 32 escudos 200 milésimas que deberán ser reintegrados a los fondos municipales por el Depositario cuenta-dante reservándole el derecho de reclamar contra el Alcalde como ordenador de pagos y demás Concejales que los acordaron.

Examinadas las cuentas del mismo pueblo de Herraméluri correspondientes a los años económicos de 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76 resulta que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados antes de la publicacion de la Real orden de 3 de Enero de 1877; pero esta aprobacion no debe considerarse como definitiva porque las censuras de la Junta no están autorizadas mas que por cinco individuos y este número no representa la mayoría absoluta del total de vocales de que debia componerse segun el art. 59 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, pero atendiendo a que las cuentas se hallan debidamente justificadas con los documentos que a ellas se acompañan y a que ninguna reclamacion aparece presentada durante el tiempo que estuvieron espuestas al público, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando que puede servirse prestarles su superior aprobacion.

Vista la relacion que nuevamente remite el Alcalde de Torrecilla de Cameros comprensivas de los pueblos de aquel partido judicial que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres, se acordó remitir dicha relacion al Sr. Gobernador para que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial previniendo a los Ayuntamientos que si en el término de seis dias que como último plazo se les concede, no pagan las cantidades que

adeudan, se nombrarán a su costa Comisionados de apremio que pasen a hacerlas efectivas.

Para resolver en la instancia producida por D. Mariano Saenz de Cabezón y otros vecinos de Clavijo reclamando de agravios, en las cuotas que se les han señalado por repartimiento de consumos, se acordó remitir la instancia al Sr. Jefe de la Administracion Económica, a fin de que se sirva informar.

Remitida a informe la instancia promovida por Doña Carmen Lezana y el Sr. Marqués de Casa-Torre, reclamando los réditos de un censo que gravita sobre los bienes y rentas del comun de Gravalos, se acordó manifestar al Sr. Gobernador seria conveniente se sirviera pedir a los señores reclamantes copia autorizada de la escritura de constitucion de censo, que citan en su instancia.

Para informar en la reclamacion producida por el Alcalde y dos vecinos mas de Canillas quejándose de ser excesiva la asignacion que se ha señalado por el desempeño de su cargo al Médico titular, se acordó informar al Sr. Gobernador será conveniente que reclame del Alcalde de Canillas copia autorizada en que conste íntegro el acuerdo adoptado por la Junta municipal que tuvo por objeto señalar al Médico titular la asignacion anual con que se ha de retribuir su cargo.

Remitido a informe el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ventosa en solicitud de que se suprima la Escuela de niñas de aquella villa: Resultando del censo de poblacion oficial de 31 de Diciembre de 1877 que ha quedado reducida la de derecho al número de 478 que no llega a la cifra que determina la instruccion de nueve de Setiembre de 1857, se acordó informar procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados del pueblo de Ventosa.

Remitidas a informe las diligencias formadas a consecuencia de que el Alcalde pedáneo de Negueruela, barrio anejo al Distrito municipal de Cidamon se queja de usurpacion de atribuciones por el Alcalde de la matriz, creyéndose competente para el nombramiento de guarda jurisdiccional del territorio que privativamente se le reconoce al barrio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el Alcalde pedáneo de Negueruela con tal carácter ha promovido el conflicto de competencia creyéndose facultado por la ley para nombrar el guarda de la jurisdicción privada del barrio: Resultando que, no ha sido la Junta administrativa, ni en su representacion el Presidente, quien haya producido la reclamacion: Considerando que, las atribuciones de los pedáneos se reducen a las delegadas de los Tenientes Alcaldes, ó Alcaldes primeros, que ejercen jurisdicción en el barrio, en todo aquello que se refiere a policia local en todas sus acepciones y considerando que, en las juntas administrativas residen todas aquellas que, se dirigen a escojitar los medios mas hábiles y convenientes para la ordenada administracion y régimen de sus territorios privativos entre los cuales puede comprenderse la eleccion de la persona que se encargue de la guarderia rural, en lo cual consiste la verdadera separacion de facultades, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde pedáneo de Negueruela.

Remitido a informe el expediente promovido en alzada por varios ganaderos de Alcanadre quejándose de que el Alcalde les ha prohibido el uso de los servidumbres pecuarias establecidas de antiguo en la jurisdicción y se niega a que se verifique un deslinde a fin de establecer todas las vias pastoriles que hayan sido borradas por cualquiera causa. Considerando que las parras que componen los ganados de los recurrentes pertenecen a la Cabaña «Española» y por lo tanto gozan de la proteccion que les concede el Real Decreto de 5 de Marzo de 1877, por el cual y su reglamento de la misma fecha han de ser dirimidas todas las cuestiones que afecten a tan importante ramo de produccion. Considerando que, a los Alcaldes corresponde conceder y dirigir esta clase de operaciones bien por iniciativa propia ó cuando proceda en virtud de reclamacion como surge en el presente caso: Considerando que el apeo y amoniamiento de la cañada ó pasos que los recurrentes pretenden deslindar, no solo no puede negárseles si es que en las disposiciones legislativas indicadas se prescribe su procedimiento y personas que han de concurrir al acto.

Vistos los artículos 1.º, 10 del Decreto y 68 y siguientes del Reglamento, se acordó informar debe accederse a lo solicitado por los recurrentes y al efecto ordenar al Alcalde de Alcanadre proceda inmediatamente a que se practique la operacion teniendo muy en cuenta las prescripciones de los textos legales que se han citado.

Se acordó trasladar al Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales una comunicacion del Alcalde de Viniestra de Abajo a fin de que reconozca los trabajos ejecutados en la reparacion de desperfectos ocasionados por los temporales en los caminos vecinales de aquella jurisdicción, para en su caso pagar la subvencion concedida al citado Ayuntamiento.

Se leyó una comunicacion del señor Juez de primera instancia de Alfaro, rogando se den las órdenes oportunas para que se presente en dicha Ciudad a prestar una declaracion el peon Caminero conocido por Verano que presta sus servicios en la carretera de Gravalos. Se acordó hacer presente al Juzgado que el peon Caminero de que se trata no presta sus servicios en las carreteras provinciales y si en las del Estado por lo que esta Corporacion no puede dar las órdenes que se desean.

Se acordó trasladar a la Seccion de Contabilidad una comunicacion del Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales manifestando que los dias ocupados en el Congreso filoxérico de Zaragoza, son desde el 31 de Setiembre último, que salió de esta Ciudad hasta el 16 del siguiente mes que regresó.

Se leyó una comunicacion de D. Serafin Olave y Diez, Vice-presidente de la Comision protectora del ferro-carril de Aldudes manifestando que las poblaciones de Luezas, Zarzosa, Castañares de Rioja y San Roman de Cameros se adhieren a los demás pueblos que figuran en la Exposicion presentada a la Diputacion por D. Joaquin Garralda, en 28 de Octubre. La Comision acordó quedar enterada y que se una la comunicacion a los antecedentes.

La Comision quedó enterada de dos comunicaciones de las Diputaciones provinciales de Lérida y Gerona, participando que las cuatro provincias Catalanas han formado una asociacion

comun de defensa contra la plaga filoxérica, precedida por una Junta especial y que en su caso esta decidirá respecto á la union para la defensa regional de la Cuenca del Ebro.

Accediendo á petición de Bonifacio Rodriguez y su esposa vecinos de Lagunilla, se acordó concederles permiso para sacar de la Casa de Beneficencia al Expósito Marcos Palacio, otorgándose la correspondiente escritura de adopcion.

A instancia de Carmen Diaz Delgado y previos los informes necesarios, se acordó entregarle un niño que en la noche de ocho de Julio último fué depositado en el Torno de la Casa de Expósitos de esta Capital y al que se bautizó con el nombre de Salustiano Palacio, debiendo la exponente abonar á los Establecimientos de Beneficencia los gastos de lactancia y demás causados, cuando mejore de fortuna, toda vez que ahora no le es posible hacerlo.

Prévio exámen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Celestina Giménez y Gregoria García, viudas y vecinas respectivamente de Lardero y Hortigosa de Cameros.

Se acordó admitir en el mismo Establecimiento á Policarpo Gutierrez, vecino de Calahorra, si del reconocimiento que han de practicar los facultativos del Hospital provincial resultase impedido para el trabajo y guardando turno para cuando haya cama vacante.

Se acordó admitir en la misma Casa al huérfano Miguel Uruñuela Nágara, natural de Baños de rio Tovia, ordenando á este Alcalde remita la partida de bautismo de dicho huérfano.

A virtud de comunicacion del Capellan Director expiritual de la Casa de Beneficencia, se acordó que de acuerdo con el Director del Establecimiento, disponga lo conveniente para solemnizar la fiesta de la Santísima Virgen en el misterio de su Purísima Concepcion bajo cuyo título está adoptada como patrona y tutelar de la Casa de Misericordia.

Se acordó dirigir una circular á los Ayuntamientos recordándoles que ha vencido el pago del segundo trimestre del corriente año económico y escitándoles á que paguen lo que adeudan por cuenta de este y el anterior trimestre sin dar lugar á la adopcion de medidas coercitivas.

Accediendo á instancia de Higinio Gonzalo Valerio, vecino de Arrubal, se acordó reproducir al Sr. Comandante de la Caja de recluta la comunicacion que se pasó en seis de Abril último, solicitando fuese baja en el servicio activo el mozo Juan Gonzalo Pinillos número 2 del cupo de cicha villa en el reemplazo de 1878, por haber ingresado el número 1.º José Espinosa, consignándose en la nueva comunicacion el Cuerpo en que sirve el referido Juan Gonzalo, á fin de que se haga efectiva su baja en el plazo más breve posible.

Examinada una instancia suscrita por Jacoba Martinez, vecina de Alfaro rogando se le indemnice en la forma que previene la ley por la no presentacion en Caja del mozo Luis Martinez Beaumont y por el que cubre plaza un hijo de la exponente: Resultando que declarado soldado el referido Luis Martinez se solicitó por conducto del señor Gobernador civil que que fuese medido reconocido en la Islas Filipinas donde

reside: Visto lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de reclutamiento: Considerando que los mozos residentes en las provincias de Ultramar no pueden ser declarados prófugos hasta despues que hayan sido requeridos en la forma que el citado artículo establece, se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Se dió cuenta de una instancia de Benito Mendez Espinosa y Dionisio Hernandez Ramos, vecinos de Pedroso, en súplica de que se suspendan los procedimientos de embargo y venta de bienes de que son objeto por no haberse presentado á ingresar en Caja sus hijos Julian Mendez Isasi y Nicanor Hernandez Perez, fundando su peticion en el idulto concedido por Real Decreto de 16 de Setiembre último á los prófugos que se presenten en el plazo de cuatro meses cuando aquellos se encuentren en el Extranjero, en cuyo caso afirman los recurrentes que se encuentran sus hijos por residir en la República Argentina: Considerando que no se justifica esta circunstancia: Considerando que en el caso de ser así de presentarse dichos mozos dentro del plazo que señala el citado Real Decreto quedarán relevados de las penas personales que la ley impone á los que no se presentan á ingresar en Caja oportunamente; pero no de la indemnizacion debida á los suplentes que han cubierto plaza y sufrido por tanto perjuicios ya irreparables, se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Rabanera manifestando que los bienes embargados al padre del mozo Fernando Arguea Escolar declarado prófugo corresponden á la madre de dicho mozo: Visto lo resuelto por Real orden de 30 de Junio próximo pasado, se acordó contestar al referido Alcalde que si se justifica en debida forma que los bienes de que se trata pertenecen á la madre del mozo deben ser excluidos del embargo, entendiéndose esto sin perjuicio de la responsabilidad del padre, segun preceptúa el artículo 130 de la ley de reclutamiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de Rentas sancionadas en circular fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de haber solicitado el director de la Compañia Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas que se le autorice para satisfacer á metálico el cincuenta por ciento, correspondiente al timbre de cuarenta y ocho mil acciones que dicha Compañia va á emitir en sustitucion de las que hoy tiene en circulacion; Resultando que las acciones que han de cangearse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho de timbre; Considerando que segun lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los títulos de acciones que se emiten en sustitucion de otras cuyo timbre hu-

biese sido satisfecho, no necesitan timbrarse, y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario; Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compañia de los ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del cincuenta por ciento á las acciones que en el citado artículo 59 de la Instruccion de 10 de Noviembre exime del impuesto ordinario; y Considerando la conveniencia de establecer como regla general el criterio de la precitada Real orden para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravámen las cuarenta y ocho mil acciones que la Compañia Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas va á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago del cincuenta por ciento de recar-

go, creado en el Apéndice letra B. de los presupuestos de 1874-75, á la renovacion ó trasferencia de títulos de acciones de Banco, Sociedades de Crédito, Comercio, Minas y demás análogas excedidos con el correspondiente sello conforme á la legalidad vigente en la época de su emision; y que con arreglo al artículo 39 de la Instruccion referida, de 10 de Noviembre de 1861, no necesitan timbrarse de nuevo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, acusando recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1880.—Ed. Garrido Estrada.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Logroño.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.—Logroño 28 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 4 de Enero de 1881.

HORAS.	Barometros en milim.	PSICÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milimet.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 24 grados cielo.	Estado del cielo.
		Humedad	Tension del vapor.						
9 mañana	726.14	94	5.7	O. Briesa	Minima á la sombra 3.8 Maxima por irradiacion 1.3 Maxima al sol 7.2	0.75	0.75	19	Nub.
3 tarde.	723.48	97	6.0	O. Calme.	4.3 Maximo á la sombra 6.	0.0	0.0		Cubr.

DISTRITO ELECTORAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

AÑO DE 1880.

CABEZA HUERCANOS.

SECCION 11.

LISTA de los electores fallecidos, excluidos y declarados nuevamente electores, como consecuencia de las anotaciones verificadas en el registro del censo electoral durante el presente año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral de 23 de Diciembre de 1878.

NOMBRES.	CONCEPTO DEL DERECHO ELECTORAL.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.			OBSERVACIONES.		
	Territorial Pts.	Industrial Cst. Pts. Cts.		PUEBLO.	CALLE.	NUM.º			
ALTAS.									
<i>Por satisfacer la cuota que marca la ley.</i>									
Aguado Torrecilla, Felix.	34	30	VENTOSA.	VENTOSA.					
Asensio Ceniceros, Nemesio,	27	03							
Asensio Perez, Pedro.	40	96							
Bezares Quijano, Antonio.	36	18							
Bezares Cuesta, José.	31	55							
Ceniceros Rodriguez, Manuel.	34	72							
Ciria Perez, Salustiano.	26	20							
Garcia Nalda, Domingo.	170	63							
Garcia Nalda, Robustiano.	74	42							
Nieto Aguzdo, Miguel.	56	17							
Pastor Rojo, Felipe.	38	67							
<i>Altas por Capacidades.</i>									
Gimenez Vega, Eduardo.	»	»						Practicante, Maestro de niños.	
Santa María, Ramon.	»	»							
BAJAS.									
<i>Por defuncion.</i>									
Garrido Canal, Ulpiano.	»	»							
Nieto Urturi, Cayetano.	»	»							
<i>Por no pagar la cuota que marca la ley.</i>									
Pastor Bezares, Gregorio.	»	»							
<i>Por cambio de domicilio.</i>									
Sancho Medel, Pedro.	»	»							
Ceniceros Perez, Miguel.	»	»							
Carbonera, Silverio.	»	»							

La presente relacion de alta y baja está conforme con el resultado que arroja el libro registro del censo y se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley electoral.

Ventosa 1º de Diciembre de 1880.

El Alcalde,
Benito Ceniceros.

El Secretario,
Eduardo Gimenez.